

**INSTRUCCIONES PARA LA CONSTITUCIÓN
FUNDAMENTAL DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA Y SU
GOBIERNO, DADAS A SU DIPUTADO ANTONIO LARRAZÁBAL
POR EL AYUNTAMIENTO DE GUATEMALA**

**M. I. AYUNTAMIENTO
DE LA M. N. Y L. CIUDAD DE GUATEMALA**

Las presentes instrucciones que divididas en cuatro partes formó el Sr. Regidor D. José María Peynado para la Constitución de la monarquía y su gobierno, y adoptó ese M. I. C. han merecido la aprobación de muchos sabios de una y otra España.

Convencido yo de su mérito, juzgo de justicia ofrecer este pequeño obsequio a ese N. I. C. que tanto se distingue porque con un corazón verdaderamente noble, y leal voluntad pospone sus propios intereses al bien de esa ciudad velando de continuo entre los afanes y fatigas para su mejor conservación.

Espero se servirá V. S. M. I. admitir esta insinuación de mi verdadera gratitud, y reconocimiento.

Cádiz agosto 21 de 1811.

M. I. A.

Antonio Larrazábal

PRIMERA PARTE

CONSTITUCIÓN FUNDAMENTAL

Rara temporum felicitate, ubi sentire quae velis, et quae sentias dicere licet

TÁCITO, *Historias*, Lib. I, núm. I

INTRODUCCIÓN

Mientras los filósofos investigan el origen de las sociedades civiles, y la época de la creación. Mientras unos creen hallar en el hombre salvaje el estado natural, y otros creen ver en él la degradación de la especie. Mientras que toda la Europa gime oprimida bajo el duro yugo de un tirano, la España ... la España sola levantada sobre sus ruinas, echa los fundamentos de su independencia, y de la felicidad de sus nobles hijos. El prudente, religioso, y cauto español observa silenciosamente los males que oprimen la sociedad; examina, indaga sabio y cuidadoso sus causas, y prepara su remedio. Observa... examina... indaga... pero qué ve...

La degradación de la especie humana; la mayor parte de los hombres obscura y envilecida: las opiniones... el hombre moral igualmente tiranizado que el hombre físico; multitud de groseras preocupaciones que forman de un español un ente aislado; una sociedad dividida en opresores y oprimidos; y éstos pugnando por pasar a los otros, no con el objeto de mejorar la suerte de sus hermanos, sino con el de tener el infame derecho de concurrir con el déspota a violar la justicia, y apretar la cadena que arrastran unos miserables esclavos, cuyas almas envilecidas, no teniendo otras ideas que las de los objetos que los rodean, no han conocido otro

gobierno, ni otros intereses que los del tirano que los oprime: innumerables usurpaciones recibidas por estos infelices como otros tantos derechos: unas leyes que sembrando delitos producen delincuentes, y prohibiendo las acciones indiferentes, y aun virtuosas dictadas por la razón y la naturaleza constituyen reo al individuo más activo y útil a la sociedad. Un código criminal arbitrario, desnudo de filosofía y de principios recibido, en su mayor parte, de los códigos Romano y Longobardo, y que se resiente de los vicios e ignorancias de estas naciones. Una ciega y supersticiosa veneración a todos los errores e inconsecuencias de los tiempos más bárbaros y oscuros que el interés, el descuido, la ignorancia o la malicia han conservado en nuestros códigos. Una administración obscura, arbitraria, e insaciable, que hace de los vasallos una tropa de esclavos posibles: complicaciones de intereses nacidos de deducciones de los más absurdos principios. Vergonzosas distinciones hijas del capricho y la ignorancia, y contrarias a la razón y a la justicia. Desigualdades ofensivas apoyadas en la localidad, hijas del interés particular, y contrarias al bien general. Una nomenclatura inventada y ampliada en su inteligencia conforme a los intereses del despotismo, recibida sin examen por los pueblos. Unos pueblos en que se ha cimentado la ignorancia de sus derechos limitando su instrucción, y circunscribiéndola también a los intereses del déspota; y unos pueblos por último acostumbrados a ser gobernados por la fuerza; por ese medio tan desnudo de ideas, y de consiguiente tan al alcance de los entendimientos.

He aquí los fundamentos de nuestra ruina. He aquí los males que han oprimido la patria, y que insensiblemente han minado los cimientos del majestuoso edificio de la monarquía española. Una Constitución, pues, que prevenga el despotismo del jefe de la nación: que señale los límites de su autoridad: que haga del Rey un padre y un ciudadano: que forme del magistrado un simple ejecutor de la ley: que establezca unas leyes consultadas con el derecho natural, que contiene en sí todas las reglas de lo equitativo y de lo justo, y que se hallan revestidas de todos los caracteres de bondad absoluta, y de bondad relativa a los objetos primarios de la sociedad; que enseñen a los pueblos sus deberes: que circunscriban sus

obligaciones; y que a éstas, y a sus derechos señalen límites fijos e inalterables: que establezcan una administración clara, sencilla y cimentada en los principios de propiedad, libertad y seguridad; que bajo tales principios e ilustrada con la filosofía guarden proporción entre los delitos y las penas, y no establezcan otras que las absolutamente necesarias y útiles a la sociedad. Un sistema económico y político, que auxilie los tres sagrados principios de propiedad, libertad y seguridad. Una instrucción pública y metódica que disipe la ignorancia de los pueblos, y que difundiendo las luces promueva la utilidad general. Éste es el único medio que a juicio del Ayuntamiento de Guatemala debe adoptarse para lo futuro si se ha de establecer la felicidad nacional. El Ayuntamiento desenvolverá oportunamente estos principios con la posible sencillez y concisión, pidiendo al Ser Supremo, padre universal y fuente de todo bien, el acierto en tan grave materia.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO

Cualquiera que haya sido el tiempo en que los hombres vagos e independientes se reunieron en sociedad, sacrificando una parte de sus libertades, y creando una autoridad, debió este sacrificio tener por recompensa el mejor estar de los individuos que la componían, asegurando por este medio su conservación y tranquilidad; y la nación española que hoy reunida en cortes ha recobrado la antigua dignidad del hombre, conociendo que los males espantosos en que ha sido sumergida, y que por tantos siglos la han agobiado, nacen del olvido de tan sagrados principios, de la ignorancia de los derechos del ciudadano, y del abuso del poder; hace la declaración solemne de ellos, señala los límites de sus obligaciones, los de las autoridades, los de la ley, y establece la constitución sólida, permanente e inviolable.

1º El objeto de la sociedad es el mejor estar de los individuos que la componen.

2º La religión es el mejor, y principal apoyo del gobierno.

3º El gobierno es obra del hombre. Se estableció para su conservación y tranquilidad. La conservación mira a la existencia, y la tranquilidad al goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

4º Estos derechos son la igualdad, la propiedad, la seguridad y la libertad.

5º La igualdad consiste en que la ley debe ser la misma para todos; ya proteja, ya castigue, no pueda ordenar sino lo que es justo y útil a la sociedad, ni prohibir sino lo que la es perjudicial.

6º La libertad es la facultad de hacer cada uno todo lo que no daña a los derechos de otro; tiene por principio la naturaleza; por regla la justicia; por garante la ley; su límite moral se comprende en esta máxima: “No hagas a otro lo que no quieres que te hagan”.

7º La justicia natural se viola cuando una parte de la nación pretende privar a la otra del uso de sus derechos de propiedad, libertad y seguridad.

8º La seguridad consiste en la protección concebida por la sociedad a cada uno de sus miembros, y a sus propiedades.

9º La propiedad personal está bajo la protección de la ley, inviolable al ciudadano, al magistrado, y al rey. Sólo las acciones contrarias a la ley la allanan.

10. Todo procedimiento del magistrado contra un ciudadano fuera del caso de la ley, y sin las ritualidades de ella, es arbitrario y tiránico.

11. La legislatura es propiedad de la nación, no debe confiarla sino a una asamblea o cuerpo nacional.

12. La ley no debe establecer sino penas útiles, y evidentemente necesarias. Las penas deben ser proporcionadas a los delitos, y provechosas a la sociedad.

13. El derecho de propiedad real es aquel por el que pertenece a todo ciudadano el goce y la libre y absoluta disposición de sus bienes y rentas, y del fruto de sus trabajos, y de su industria.

14. Todo individuo de la sociedad, sea cual fuese el lugar de su residencia, o de su naturaleza debe gozar una igualdad perfecta de sus derechos naturales bajo la garantía de la sociedad.

15. La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno en el goce y conservación de sus derechos.

16. La opresión de un ciudadano ofende al cuerpo social, y la sociedad debe reclamarlo. Cualquier individuo de la sociedad tiene derecho a esta reclamación; porque la opresión de un ciudadano atenta a la seguridad de los demás.

17. La garantía social no existe, si los límites de las funciones públicas no están determinadas por la ley, y la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

18. No puede establecerse contribución sino por la utilidad general.

19. Todos los miembros del estado de cualquiera clase o sexo tienen obligación de contribuir para su conservación, aumento y defensa. Esta obligación tiene por principio la sociedad, por medida la necesidad del estado, y por regla las facultades del ciudadano.

20. Nadie puede ser privado de la mejor porción de su propiedad sin su consentimiento.

21. Todo estanco es una violación del derecho natural; debe pues declararse abolido para siempre.

22. La nación española en toda su actual extensión es una e indivisible, y todos sus individuos deben gozar de sus derechos naturales en toda su plenitud.

23. Todo individuo de la nación española puede francamente trasladar su residencia a cualquiera punto del territorio español que le convenga, ahora sea en el Continente, o ultramar.

24. Todo extranjero que quiera radicarse en el territorio español, y fuese católico, será admitido gratuitamente, y auxiliado para su establecimiento de fondos públicos, siendo labrador, fabricante o artesano.

25. Los individuos de la nación española, tanto residentes en Europa como en América, en uso de la plenitud de sus derechos naturales, pueden tratar y contratar, sembrar y comerciar activa o pasivamente con todas las naciones del universo, amigas, o neutrales.

26. Todos los puertos de la nación española en Europa, América o Asia, estarán igualmente habilitados para el comercio con las naciones amigas o neutrales.

27. Ninguna parte de la sociedad, sea cual fuese el lugar de su residencia, puede pretender más que la igualdad de derechos. Lo

que es lícito en el orden social a un ciudadano, no puede ser prohibido a otro. La ley no puede prohibir, sino lo que es perjudicial a la sociedad.

28. La confraternidad de los países unidos en sociedad consiste en llevar igualmente las cargas del Estado: prestarse auxilios recíprocos, y comerciarse exclusivamente las producciones naturales.

29. Las Américas no deben recibir de otros reinos lo que España las pueda surtir de los productos de su suelo, ni España de otros países las producciones naturales de que puedan surtirla las Américas españolas.

30. Pero ambos países pueden vender sus producciones a los extranjeros en sus puertos o llevarlas para su mejor despacho a países amigos o neutrales.

La ley no puede ordenar sino lo que es justo y útil a la sociedad: ni prohibir sino lo que la es perjudicial.

CONSTITUCIÓN

1º La religión católica, apostólica, romana que por la misericordia de Dios se ha conservado pura en la nación española, subsistirá invariable en todos los países que comprende la monarquía.

2º La nación alcanzará la felicidad que apetece, y afianzará su permanencia acogiéndose al sagrado patrocinio de María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, y continuando su devoción al misterio de su Inmaculada Concepción hacia el cual debe encargar el gobierno haga en la Santa Sede; cuando las presentes amargas circunstancias lo permitan, la instancia que el Sr. D. Carlos II dejó encargada en su testamento a sus sucesores hiciesen, sobre que se declare misterio de fe católica.

3º El mismo Señor Don Carlos II a los tres días de otorgado aquel testamento por un codicilo, entre otras cosas, y en la cláusula 6ª se expresó así: Habiendo deseado toda mi vida tenga el compatronato de mis reinos de España la gloriosa Santa Teresa de Jesús, por la especial devoción que la tengo, encargo a mi sucesor, y a mis reinos lo dispongan como tan importante para sus mayores beneficios que debe esperar por la intersección de “esta santa ...” En

ninguna ocasión mejor que en la presente pueden, y deben cumplir este encargo los reinos congregados en sus cortes, entendiéndose sin perjuicio del patronato del Apóstol Santiago, como manifestó el Sr. D. Carlos II, y teniendo presente este cabildo que Santa Teresa nació y floreció en Castilla, y que dotada de ciencia divina, y de muy particulares prerrogativas fue enviada por Dios nuestro Señor al mundo para reformadora, desearía que se la eligiese, y nombrase, también por patrona de la nueva Constitución que ha de establecerse en las cortes para bien y felicidad de la monarquía.

4º Para preparar la disciplina eclesiástica, y velar sobre la pureza de la fe, se celebrarán los concilios provinciales mandados por los nacionales de Toledo, y en el capítulo 2º de reformation de la sesión 24 del sagrado concilio de Trento, y en ellos convendrá tratarse: si atenta la suma extensión de la monarquía, sería oportuno celebrar alguno con el nombre y prerrogativas de nacional que se formase de toda la América Septentrional, y otro con iguales circunstancias formado de toda la Meridional.

5º El gobierno cuidará de su ejecución y de la asignación de día y lugar, por ser privativo del soberano, según la declaración del canon 15 del concilio II de Toledo, y sin entrometerse en las materias de fe, ni de dogmáticas, dará toda la debida protección a nuestra sagrada religión, y a sus ministros.

6º Los padres del concilio no podrán tratar en él otras materias que las puramente religiosas, y esta prohibición legal será de estricta interpretación aun cuando concurra petición del rey, del consejo, o de los pueblos.

7º La forma de gobierno monárquico establecido en España subsistirá en la real dinastía de Borbón, sucediendo en la monarquía al Sr. D. Fernando VII (que Dios guarde) por el orden prescrito en la ley 2ª, Tít. 15, partida 2ª.

8º El soberano, ni el príncipe sucesor, ni los señores infantes e infantas no podrán verificar enlace matrimonial sin la aprobación del consejo supremo nacional, al que indispensablemente consultará S. M. por ser esta gravísima materia digna de la más profunda y dilatada meditación.

9º Cualesquiera derechos que por estos matrimonios se adquirieran a otros países europeos, servirán para el establecimiento de los señores infantes por el orden de sucesión, mas no para el aumento de la corona de España, pues ésta no podrá reunir más en ningún caso que las tierras peninsulares; y los países de América cedidos en los reinados anteriores; y cualquiera de ellos con sus adyacencias que por guerra, alianzas, matrimonios, tratados de supervivencias, comercio, o cualquier otro título o causa llegue a adquirirse, quedará incorporado en la monarquía perpetuamente inajenable e indivisible en el todo, ni en sus partes como lo son las que hoy la componen.

10. La menor edad de los sucesores al trono de España durará veinte años cumplidos, y si fuere hembra veinticinco; pero si casase antes, se estimará en la mayoría.

11. En caso de viudez se considerará la hembra lo mismo para la mayoría o capacidad del gobierno, que en el de virginidad.

12. En los casos de incapacidad de la reina, por demencia natural o accidental, o por una enfermedad grave que la prive del uso del habla, de la vista, o del oído total, o aunque la deje sus sentidos, la prive del uso de sus potencias, deberá pasar la corona a su sucesor sin hacer mérito de la existencia del marido.

13. En los casos de menor edad o muerte, o cualquier evento en que se halle vacante el trono, o no pueda gobernar el rey lo hará en calidad de Regente del reino el consejo supremo nacional, que dentro de tres días nombrará a pluralidad de votos presidente interino a uno de sus individuos para la expedición del despacho; pero el presidente no tendrá ninguna de las regalías de que goza el soberano, y sí sólo la ejecución y despacho de lo acordado por el mismo consejo. Este empleo será anual y no podrá ser reelecto sin pasar lo menos un hueco.

14. En caso de grave ocurrencia y de necesidad urgente del Estado, podrá el supremo consejo nacional desprenderse de la Regencia, nombrar un Inter-Rey, y conferir todo el poder soberano a una sola persona de dentro o fuera del Consejo, con tal que no sea persona real, y que sea español de nacimiento. Este empleo tendrá por límites el negocio que motivó la providencia; pero si éste no se

concluye antes de seis meses, al fin de ellos se procederá a la elección de otra persona sin poder prorrogarse el tiempo, ni ser reelecto el que ha obtenido tan alto y peligroso destino.

15. En los casos de fatuidad, demencia, locura perpetua o temporal de que resulte en el rey incapacidad de gobernar, pasará la corona al sucesor en el orden de las leyes.

16. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá el soberano salir de sus estados.

17. La coronación de S. M. se hará en público. En este acto comulgará, y a presencia del Santísimo Sacramento antes de recibir a su Divina Majestad, prestará juramento en altas voces en manos del Arzobispo de Toledo, o el que le represente, de que guardará inviolablemente la Constitución y leyes de la monarquía; que no intentará variarla: que conservará en paz, y justicia a los pueblos; que respetará la libertad y propiedad de todos los vasallos, y de cada uno, y por último jurará que de este juramento no pedirá relajación al Papa, y que si su Santidad se la diere *motu proprio* no la admitirá sino que la respulsará; cuyo acto extendido allí mismo por escrito, se servirá S. M. firmar con su real nombre, y firmado por los príncipes de la sangre, por el Arzobispo de Toledo o quien haya hecho sus veces, grandes y prelados que asistieren, y por los oficiales mayores de palacio, se entregará por el Chanciller mayor al presidente del Consejo supremo nacional que dará recibo, y lo guardará para archivarlo en el archivo secreto del Consejo.

18. Concluido el juramento del soberano, jurará el Consejo supremo nacional a S. M. en nombre de la nación, prometiéndole fidelidad, respeto y obediencia, y la defensa de sus soberanos derechos, conforme a la Constitución.

19. De este acto se remitirá testimonio auténtico firmado por los consejeros del Consejo supremo nacional, y refrendado por los secretarios de él a todas las juntas y ayuntamientos del reino, y hasta que se reciban no se procederá al reconocimiento y juramento del nuevo rey.

20. El soberano tendrá la facultad ejecutiva, y la nación la legislativa.

21. Pero aunque supremo jefe de la justicia, no podrá juzgar por sí mismo, sino por medio de magistrados que lo harán con arreglo a las leyes, y no podrán ser removidos, sino es por sentencia pronunciada en juicio a que den mérito.

22. El soberano en el ejercicio de su facultad tendrá el nombramiento de todos los funcionarios públicos mediante consulta del Consejo.

23. Los funcionarios del poder ejecutivo, que reside en S. M. obrarán en todo en su real nombre; pero las dudas que puedan ocurrir en el ejercicio de su ministerio sobre inteligencia de la ley, sólo podrá resolverlas el supremo consejo, presidido por S. M. en quien reside la facultad legislativa.

24. El soberano en el uso de su facultad ejecutiva arreglará con dictamen del Consejo supremo nacional el establecimiento de tribunales de justicia, y demás tocante a la administración en tan interesante ramo.

25. Aunque todos los empleos, oficios y dignidades eclesiásticas, políticos y militares sean de provisión real, no podrá S. M. proveer alguno, sin propuesta del Consejo supremo nacional, que tendrá una cámara donde se examinarán los méritos y servicios de los pretendientes, y se formará la terna que se ha de presentar a S. M. para su soberana elección.

26. En todo oficio, empleo, o dignidad se considerará el mérito y aptitud del individuo con relación al destino que se le confiera, cuidando mucho sobre el particular el Consejo supremo nacional, porque la falta de acierto en esta parte ha causado los mayores males de la nación. El mérito personal será preferido al hereditario; pero el individuo que reúna ambos será atendido con particularidad porque esta confianza aumentará el estímulo y consuelo de los padres de familia que son los que aumentan y perpetúan la sociedad.

27. Ningún extranjero podrá obtener empleo ni dignidad; pero sí sus hijos siendo naturales y radicados en la monarquía.

28. Tampoco podrá tener empleo ni dignidad el que no fuese católico, apostólico, romano, aunque sea natural; esté domiciliado, y sea súbdito del rey.

29. Se creará y subsistirá perpetuamente un consejo de estado que se titulará consejo supremo nacional.

30. Este consejo se compondrá de individuos de todos los reinos que comprende la monarquía española en Europa, América y Asia, eligiendo cada reino una persona que pase a ocupar tan interesante puesto.

31. La duración de este empleo en cada individuo será la de diez años. Su sueldo de diez a doce mil pesos fuertes anuales en el tiempo de su ocupación y su tratamiento el de Excelencia por todos los días de su vida dentro y fuera del Consejo; pero le estará prohibido todo gaje, derecho o emolumento.

32. Tampoco podrá recibir gracia alguna de la mano soberana, pues todo lo han de deber, y esperar del reconocimiento de la nación.

33. Nada es tan interesante en la nueva Constitución como el acierto en la elección de personas capaces de formar el supremo consejo nacional, y dar el lleno a la alta confianza de los pueblos. Para esto se creará una junta electoral por el método siguiente.

34. Todos los ayuntamientos de una provincia reunidos al de su capital por medio de dos diputados, nombrarán dos regidores para que en la capital del reino con los electos por ésta, que serán dos regidores y dos vecinos principales, por su mayor extensión y con los electos de las mismas provincias del reino, y presididos por el presidente Gobernador de él, que no tendrá voto, procedan en la sala capitular a la elección, que se hará canónicamente.

35. Si acaeciese tal desacuerdo en los electores que en 8 días no resultase elección, perderá la junta electoral la facultad de elegir, y la reasumirán el virrey o presidente del reino, el metropolitano de él, el rector de la universidad, y dos electores sacados por suerte de la junta electoral; estas cinco personas reunidas en la sala capitular de la capital procederán a la elección; y la persona que eligieren será reconocida inmediatamente por individuo del Supremo consejo nacional.

36. El acta de esta elección será el único documento necesario para ser admitido, y posesionado en el Supremo consejo nacional.

37. A su ingreso jurará en él, la inviolabilidad de la Constitución y leyes de la monarquía; proteger la religión, promover interior y

exteriormente la felicidad y dignidad de la nación en paz y guerra; asegurar su unidad e independencia; mantener los derechos del rey, y su augusto esplendor sobre el trono; garantizar, defender y conservar inviolable la propiedad, la libertad, y la seguridad de todos y cada uno de los miembros del Estado.

38. La dignidad de miembro del supremo consejo nacional será la primera y más elevada en el orden civil, después de la augusta persona del rey. Todo ciudadano sin distinción de clases les tributará los honores y respetos que son tan debidos a personas que forman las columnas del trono, y la base de la felicidad de los pueblos; los insultos que se hagan a sus personas serán castigados con todo el rigor de las leyes.

39. En este Consejo supremo nacional, de quien será presidente S. M., residirá toda la representación de la nación española, y tendrá el poder legislativo en toda la extensión de los códigos civil y criminal, político y económico.

40. Pero no podrá variar la Constitución, cuyo establecimiento y variación accidentales pertenecen a las cortes.

41. En el Consejo supremo se examinarán los proyectos de ley, y las tres cuartas partes de la votación a su favor la sancionará.

42. El proyecto de ley que alcanzare el citado número de sufragios se le presentará a S. M. para que con su soberana aprobación se eleve a ley. S. M. deberá autorizarla dentro de treinta días para que se publique, y pasado este término se entenderá tácitamente aprobada, y se procederá a la publicación por el Supremo consejo.

43. Toda ley de cualquier clase que sea deberá dirigirse al bien de la sociedad, y será clara y sencilla.

44. La publicación de la ley deberá ser solemne, y a más de fijarse en todos los puestos públicos de la monarquía, deberán leerse y explicarse en las casas consistoriales, a consejo abierto, las que pertenezcan al código criminal.

45. El consejo antes de votar sobre la proposición de ley, juzgándola adaptable, la mandará fijar por el término de ocho días en parajes designados al efecto, y hasta pasados éstos procederá a su examen y resolución.

46. A todo individuo de la nación, será lícito presentar observaciones sobre el proyecto de ley en los días que al efecto esté fijado.

47. Si a S. M. no pareciese bien la ley tendrá la facultad de mandarla rever en el consejo por tres veces; pero si vuelto a examinar el proyecto se aprobase, se llevará a debido efecto la última resolución del Consejo supremo nacional, descansando el real ánimo sobre las conciencias, y responsabilidad de aquellos ministros.

48. Estando la ley sancionada mandará publicarla S. M. con la expresión que deberá ponerse en todas, para que tengan fuerza de leyes, de ser acordada por el Supremo consejo nacional; y si pasados treinta días no se hubiese publicado, dispondrá este acto el mismo consejo.

49. El Supremo consejo nacional tendrá con S. M. como su presidente toda la intervención y manejo de los negocios públicos y de Estado, y en los ramos de policía, hacienda y guerra, y sus decisiones se pasarán a S. M. para que las mande comunicar para su ejecución a los respectivos ministerios.

50. El Supremo consejo se dividirá en varias secciones para la mejor y más pronta expedición, según lo exija la diversa naturaleza de los negociados.

51. Sólo en gravísima y ocurrente urgencia podrá el soberano con el Supremo consejo nacional aumentar temporalmente la contribución de los vasallos; pero jamás bajo este pretexto se establecerán estancos, ni gravámenes sobre los productos de la agricultura e industria nacionales, ni se embarazará de modo alguno el libre y franco uso de ellos.

Los individuos del consejo serán responsables al Estado de sus condescendencias, y de la legítima inversión de estos caudales.

52. Ningún miembro del Estado podrá ser perseguido ni molestado en tiempo alguno por las opiniones que manifieste o discursos que profiera en el seno del consejo.

53. Los miembros de este supremo consejo dependerán solamente de los reinos y provincias que los hayan nombrado; ellos solos los podrán juzgar y remover, y sustituir otros cuando no hayan correspondido a la alta confianza de esta comisión.

54. Ningún miembro del Supremo consejo nacional podrá ser separado, ni removido por sus constituyentes, ni por todo el reino sin un juicio plenario, y por todos los términos de las leyes, de cuya protección y garantía deben gozar.

55. El Supremo consejo nacional cuidará de la legítima inversión de las rentas públicas; de formar un estado anual de los gastos ordinarios de un año para el siguiente; otro estado de la inversión de caudales en el año anterior; de señalar a cada reino de los que comprende la monarquía española, la porción con que atendidas sus circunstancias deben concurrir a formar la suma necesaria para las atenciones comunes y ordinarias del Estado.

56. El consejo velará muy particularmente sobre la educación del serenísimo príncipe de Asturias, y de los señores infantes; no se omitirá gasto alguno a fin de proporcionarles los mejores maestros de moral, política e historia, y demás ciencias que convienen a un soberano, y a personas de tan alta jerarquía; y cuidará que desde la edad de quince años asista S. A. al despacho de los negocios.

57. El consejo se formará todos los días de ocho a once de la mañana para tratar y resolver los grandes objetos de su establecimiento. También lo hará a horas extraordinarias cuando la gravedad y urgencia de los negocios lo exija. S. M. lo presidirá siempre que guste; pero se servirá hacerlo por práctica ordinaria todos los martes y viernes de cada semana, no teniendo algún justo impedimento.

58. Para velar sobre la relación de las leyes con los usos, costumbres e intereses de la nación, la decadencia o aumento de la fortuna pública, los medios de promover su prosperidad, y de remover los obstáculos que impidan sus progresos, se crearán dos censores con los mismos honores y mitad del sueldo de los consejeros, los cuales velarán no sólo en promover por escrito, y de la palabra los grandes objetos de que debe conocer este consejo, sino la variación, ampliación o reforma que deban tener las leyes. Su nombramiento lo hará S. M. por consulta en terna del Supremo consejo, y este empleo será vitalicio.

59. Habrá a más del consejo, y censores, una comisión de personas sabias, cristianas, y que gocen del concepto público,

dedicada a examinar nuestras leyes y formar de ellas un cuerpo breve, claro y sencillo, capaz de la común inteligencia.

60. Todas las leyes que esta comisión examine, y apruebe de las antiguas o forme nuevas, las consultará sumariamente al Supremo consejo nacional donde se acordará lo que parezca en el particular.

61. Las proposiciones de ley u observaciones sobre las propuestas y fijadas que haga cualquier individuo de la nación, se dirigirán a esta comisión, que dará cuenta con ellas, y su informe al Supremo consejo nacional para su examen y resolución.

62. Formará esta comisión un catecismo en que metódicamente se contenga breve, clara y sencillamente las virtudes sociales: las obligaciones de un ciudadano para con el rey, para con la patria, para con sus conciudadanos, y para consigo mismo: los principios fundamentales de la Constitución y el código criminal, y aprobado por los censores se mandará pasar a las juntas provinciales, y ayuntamientos para que los niños lo den de memoria, y se les explique en las escuelas de primeras letras un día a la semana.

63. Formarán asimismo otro de sólo la parte criminal para que se lea todos los días a la mañana en las cárceles y casas de reclusión.

64. La comisión será temporal. El número de personas de que ha de componerse; el nombramiento de ellas, y el sueldo que deben gozar, será de provisión de S. M. con acuerdo y consulta del Supremo consejo nacional.

65. El Consejo supremo nacional tendrá dos secretarios nombrado por S. M. por consulta y acuerdo del mismo consejo que también consultará a S. M. las obligaciones, honores, y sueldos de estos empleados.

66. El mismo consejo con presencia de los negocios organizará las secretarías, y consultará a S. M. la provisión de empleados y demás conducente a ello.

67. En la presente ausencia del soberano, y hasta que S. M. vuelva, o por continuación de su ausencia, gobernará hasta las futuras cortes el Supremo consejo nacional que deberá formarse desde luego.

68. Para que la máquina del gobierno no salga complicada y tenga en todas sus partes los resortes y muelles convenientes a fin

de que por la suma distancia no pierdan las provincias su vigor y elasticidad, habrá en cada capital del reino una junta cuya formación y objetos a que deba atender, serán los siguientes.

69. Todos los ayuntamientos de cada provincia reunidos al de su capital por medio de diputados, nombrarán dos personas de su confianza, el uno capitular, y el otro capitular o vecino para miembros de la junta superior residente en la capital del reino, cuyo Ayuntamiento elegirá por sí sus dos capitulares, o un capitular y un vecino.

70. Las provincias en cuya comprensión no haya más de un Ayuntamiento, nombrará éste un solo individuo capitular para la citada junta.

71. La duración de este empleo será de cinco años, al cabo de los cuales deberá hacerse nueva elección sin poder ser reelectos los que han servido hasta pasados otros cinco años.

72. El tratamiento de esta junta será el de Serenísima, y Alteza: el de sus individuos el de Señoría para toda su vida; y en el tiempo que sirviesen en este destino, gozarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

73. El presidente y gobernador del reino lo será de esta junta sin gozar por ello aumento alguno de sueldo.

74. En el caso del fallecimiento del virrey, presidente o gobernador, o de falta de estos jefes por alguna otra causa, tendrá la junta que reúne en sí la voz de todos los ayuntamientos, facultad de nombrarlo interinamente con todo su sueldo y regalías, hasta que S. M. se sirva proveer de propietario. El nombramiento será dentro de tres días, y la junta elegirá la persona que crea más conveniente ahora sea de sus mismos individuos, ahora sea militar, togado o particular.

75. En caso de fallecimiento de algún individuo de la junta será repuesto por la provincia a quien corresponda.

76. Esta junta tendrá dos secretarios nombrados por ella, y aprobados por S. M. con tres mil pesos cada uno. El número de oficiales de las secretarías, y sus dotaciones lo arreglará con los conocimientos de la práctica.

77. Tendrá asimismo dos censores nombrados por la junta y aprobados por S. M. que gozarán desde su nombramiento de los

mismos honores que los demás miembros de la junta. Estos empleos serán vitalicios, y gozarán el sueldo de tres mil pesos.

78. Todos los miembros de esta junta entrarán a funcionar en ella desde que estén reunidas las dos terceras partes de individuos; pero los ayuntamientos electores darán cuenta a S. M. por medio del Supremo consejo nacional con relación a la calidad, méritos y servicios de la persona electa para su soberana aprobación.

79. En la instalación de la junta asistirá ésta a la santa Iglesia Catedral, y se celebrará misa de pontifical si hubiese Arzobispo u Obispo, y no habiendo por el Deán, salvo impedimentos, y a presencia del pueblo, el preste revestido le recibirá juramento de que defenderá la inviolabilidad de la Constitución y los derechos del pueblo: que procurará su bien, y que obrará en todo en paz, y justicia, observando y haciendo observar las leyes del reino. Este acto se repetirá cada cinco años al entrar los nuevos individuos, y siempre que hubiese nuevo presidente.

80. Los censores y secretarios prestarán el juramento de cumplir fielmente con sus deberes, y guardar reserva en los negocios que lo exijan en la misma junta electora.

81. Estas juntas tendrán el gobierno en todos los ramos y objetos de policía, hacienda, guerra, fomento de agricultura; industria, artes y comercio, establecimientos públicos, estudios, y de cuanto concierna a los progresos, felicidad y tranquilidad de los moradores de que es cabeza.

82. Tendrá asimismo todo lo dispositivo del real patronato y sus consiguientes quedando al jefe del reino el nombramiento de beneficios y regalías de que goza.

83. Aunque la obligación de promover la felicidad general incluye la de todas las clases del Estado, sin embargo a la piedad española debe merecer una mención particular la de los indios. Será pues una de las primeras atenciones de las juntas en América promover por todos los medios posibles la instrucción y fomento de estos naturales.

84. Establecerá las rentas públicas, señalará los objetos de que deban deducirse, o los medios de su acumulación; dispondrá su distribución, inversión y administración del modo y forma que le

parezca más conducente al bien general, más suave y proporcionado a las facultades de los contribuyentes; y menos dispendioso a la masa de su producto; pero jamás bajo ningún pretexto podrá fundarlas en estancos por ser éstos contrarios a los principios constitucionales.

85. Informará al Supremo consejo nacional las personas beneméritas, y aptas para que S. M. se digne colocarlas en los empleos, oficios y dignidades de la monarquía, y los propondrá para las vacantes del reino para que en su turno sean atendidas en él.

86. Examinará la legislación, y propondrá al supremo consejo las proposiciones de ley que crea conducentes tanto sobre la legislación general como en la municipal o particular del reino, que será su primera atención.

87. Las resoluciones de estas juntas a pluralidad de votos se ejecutarán luego, y se participarán al Supremo consejo nacional para su soberana aprobación; pero si su ejecución tuviese relaciones con las demás provincias o reinos de la monarquía y pudiese de algún modo chocar con los intereses o dañar al sistema general del Estado se suspenderá hasta la soberana aprobación con el fin de que la providencia se uniforme, y guarde armonía con los intereses de los demás reinos o provincias.

88. Las deliberaciones de las juntas como puramente gubernativas no serán apelables; y en caso de que algún individuo los reclame ocurrirá primero a su Ayuntamiento, y a representación de éste se reverán por la misma junta que en estos casos deberá ser plena, y quedará sancionada la resolución.

89. Se formarán estas juntas todos los días de ocho a once de la mañana fuera de las demás que exijan las ocurrencias extraordinarias. Se dividirán en varias sesiones según lo exijan los varios ramos de sus negociados, con sus correspondientes secretarios para el despacho.

90. Será la primera atención de las juntas nombrar cosmógrafos por cuyo medio se divida con toda la posible exactitud el reino en provincias, las provincias en partidos, y los partidos en municipalidades, sin que quede hacienda, labor, ni caserío que no esté comprendida en alguna demarcación municipal. La organización de las provincias, partidos y municipalidades será la base de todas las disposiciones.

91. Los censores promoverán todos los puntos del resorte de las juntas; velarán sobre los progresos de la agricultura, ciencias, artes, fábricas, comercio, y navegación: examinarán sus obstáculos, y medios de su remoción, y sobre todo la variación y decadencia de las leyes, según que las costumbres y los progresos o atrasos de la fortuna pública lo exijan.

92. Será especial obligación de los censores examinar las leyes municipales, y proponer sumariamente su continuación, ampliación o modificación: hacer las proposiciones de ley, y pasar con su informe las que se les hagan para que consultadas al Supremo consejo nacional con la aprobación soberana bajo las reglas prescritas en su lugar se publiquen y establezcan.

93. La facultad censoria se extenderá a las leyes en toda la extensión de los códigos civil y criminal, político y económico, aun sobre aquellas que emanen del Supremo consejo nacional y pasen a las juntas para su publicación, pudiendo pedir la suspensión de su cumplimiento en el caso que, como puede muy bien suceder, no convenga su establecimiento en aquel reino.

94. En toda ciudad, villa, pueblo, o aldea habrá cabildo de justicia, y regimiento, cuya formación en capitales de reino o provincia, será como sigue.

95. En las capitales de reino o provincia serán las dos terceras partes de los regidores de su dotación vitalicios por elección de Ayuntamiento, y aprobación de S. M. que se impetrará por el mismo cabildo elector con relación de la calidad, mérito y servicios del electo, y por medio del Supremo consejo nacional; y la otra tercera parte será de bienales que elegirá el cabildo, y confirmará el jefe del reino o provincia, pero no podrá el Ayuntamiento compeler a ningún vecino a ser regidor perpetuo.

96. Organizados de este modo los ayuntamientos se restablecerá a las capitales del reino en el goce del tratamiento que les será declarado; que es el de grande, y los regidores perpetuos tendrán el tratamiento de Señoría a que justamente son acreedores unos ciudadanos que tienen la representación pública, y que son las columnas del Estado.

97. Sus funciones serán las que les están designadas por nuestras leyes, con más promover la felicidad de los pueblos en todos los ramos de que conozca la junta superior, representándola por sí, o por medio de sus síndicos cuanto estimen útil y conveniente al bien público.

98. Cuidarán de formar los censos de los habitantes: de recaudar las contribuciones: de verificar los pagamentos en sus distritos y de todas aquellas atenciones que en la nueva organización se señalen a las municipalidades.

99. Harán las proclamaciones y juras del soberano y las elecciones para el Supremo consejo nacional y para la junta superior del reino por el orden prescrito en los artículos.

100. Nombrarán diputados para las cortes ordinarias o extraordinarias de la Monarquía, y formarán las instrucciones de lo que deban promover y acordar en ellas.

101. Cada diez años celebrará cortes generales la nación que se estimarán convocadas por ministerio de esta ley, y el soberano con acuerdo del Supremo consejo nacional señalará lugar en que deban reunirse; su duración será la de cuatro meses. Podrá S. M. en caso necesario prorrogarlas hasta seis: pero no podrán ser disueltas antes de los cuatro.

102. En estas cortes en que la nación congregada y presidida por S. M. resume toda la autoridad, representación y alto poder de que había revestido a sus representantes en el Supremo consejo nacional será examinada la conducta del gobierno en todos sus ramos: los miembros del Supremo consejo nacional: los ministros, secretarios del despacho, y todos los funcionarios públicos del poder soberano responderán a la nación congregada en este acto de su buena o mala administración.

103. Será uno de los principales cargos que se hagan a los miembros del Supremo consejo nacional la mala elección que hayan hecho de las personas para los empleos y destinos públicos, cuya buena elección debe ser la base de la felicidad nacional.

104. Si resultasen contra alguno cargos que lo hagan digno de ser juzgado judicialmente, no se hará por las cortes, sino que se pedirá a S. M. nombre jueces de notoria probidad y justificación que juzguen con arreglo a las leyes al que se supone reo.

105. El acusado tendrá facultad de elegir las dos personas de su mayor confianza para sus defensores, con tal que sean nacionales. Tendrá también la de recurrar sin exponer causa la mitad de los jueces por una vez, y con causa cuantas el derecho le permita; y las cortes nombrarán el fiscal, que haga los cargos y presente la acusación. El juicio deberá seguirse por el orden de las leyes, y la sentencia se imprimirá y circulará para satisfacción del acusado o escarmiento de otros en el caso de haber sido justa la acusación.

106. La nación que es igualmente interesada en remover las culpas castigando a los delincuentes, que en proteger a todos los individuos, de ella pagará con larga mano a los defensores del reo; pero si resultase condenado se reintegrará de sus bienes.

107. En los casos arduos, y de grande trascendencia que puedan ocurrir en el tiempo intermedio de cortes a cortes, de las designadas por la ley, se convocarán extraordinarias conforme a lo dispuesto en las contenidas en la ley 2ª, Tít. 7, Lib. 6º de Castilla.

108. Los diputados de cortes serán nombrados en Europa por las reglas dictadas en el manifiesto publicado al efecto por la Suprema junta central, y en América por los cabildos de españoles. Su número será respectivo a la población e igual en proporción al de la Península.

109. Será libre la imprenta, con exclusión únicamente de las materias de religión, y el gobierno arreglará esta importante y delicada materia.

110. Dirigiéndose esta Constitución a la común felicidad, y a proporcionar a los individuos del Estado los medios de una cómoda subsistencia que facilite los enlaces matrimoniales, y aumente la población tan necesaria a la fuerza y esplendor del Estado, parece que establecida ésta, convendrá que el gobierno adopte algunas medidas que sirvan de estímulo; bien que éstas deberán adoptarse cuando la experiencia haya manifestado que la comodidad de mantener una familia no ha sido suficiente para que los ciudadanos cumplan con perpetuar la nación, que es uno de sus deberes políticos.

111. El aniversario de esta Constitución se celebrará con la mayor solemnidad en todas las ciudades, villas, pueblos y aldeas de

la Monarquía. Este día y su víspera, serán dedicados a una fiesta cívica que en cada país arreglarán las juntas o ayuntamientos según las costumbres y carácter de sus habitantes.

112. Esta Constitución se declarará sólida, firme permanente o inviolable.

Guatemala en su cabildo a diez y seis de octubre de mil ochocientos diez.

José Antonio Batres

Lorenzo Moreno

José María Peinado

El Marqués de Aycinena

Luis Francisco de Barrutia

*Miguel Ignacio Álvarez
de Asturias*

*Antonio de Juarros
y Lacunza*

José de Ysasi

Sebastián Melón

Miguel González

Juan Antonio de Aqueche

Francisco Arrivillaga

Por mandado de Guatemala.

José Francisco de Córdoba

Su Secretario